EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/012/2023

PARTE PROMOVENTE: EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PROBABLES RESPONSABLES: LÍA LIMÓN GARCÍA, TITULAR DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN.

Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IECM-QCG/PO/012/2023, iniciado a instancia de Eduardo Santillán Pérez, Representante Propietario del partido MORENA en la Ciudad de México, en contra de Lía Limón García, Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, por el presunto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

Resumen: Se determina la inexistencia de las irregularidades denunciadas.

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comisión de Quejas	Comisión Permanente de Quejas.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Secretario	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Comunicación	Ley General de Comunicación Social.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Probable responsable	Lía Limón García, Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón
Parte promovente	Eduardo Santillán Pérez, Representante Propietario del partido MORENA.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Tribunal Electoral local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

R E S U L T A N D O S

I. QUEJA. El seis de diciembre de dos mil veintidós, la parte promovente presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, escrito inicial de queja mediante la cual denunció hechos que en su consideración podrían ser violatorios de la normativa electoral.

II. REMISIÓN A LA DIRECCIÓN. En esa misma fecha, el Secretario remitió a la Dirección, el oficio IECM/SE/666/2022, así como el escrito de queja a efecto de que, en coadyuvancia con la Secretaría, se realizaran las actuaciones relacionadas con el escrito en comento.

III. TRÁMITE. El nueve de diciembre de dos mil veintidós, el Secretario acordó tener por recibido el escrito inicial de queja, ordenando se integrara el expediente IECM-QNA/101/2022 e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en colaboración y apoyo con la Secretaría, realizara las actuaciones previas respectivas.

IV. HECHOS DENUNCIADOS. La parte promovente denunció que la probable responsable presuntamente realizó promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado de que el pasado cinco de noviembre de dos mil veintidós, durante la presentación de su Primer Informe de Labores llevado a cabo en la Expo Santa Fe, la Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, Lía Limón García, supuestamente anunció su interés en contender en las elecciones de la Ciudad de México, lo cual fue difundido en páginas de internet y redes sociales, así como *culpa in vigilando* por parte del partido político Acción Nacional.

V. PRUEBAS. La parte promovente ofreció como elementos de prueba los siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consiste en la copia certificada del acta de la diligencia que se levante por la oficialía electoral solicitada de las páginas electrónicas señaladas, publicaciones en redes sociales, incluido el video en la queja presentada:

   I. https://www.infobae.com/america/mexico/2022/11/06/lia-limon-buscara-ser-jefa-de-gobierno-de-la-cdmx-revelo-durante-su-primer-informe/?outputType=amp-type

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

II. https://twitter.com/lialimon/status/1590342210968784898?t=zrN-uaDl3kVbd0ljWXdfeg&s=08

III. https://twitter.com/LauraBruges/status/1590048347198136 32?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Eteetembed%7Ctwterm%5E1589004834719813632%7Ctwgr%5E1fb629070289087a0af3cd1630835b4f70b689ab%7Ctwcon%5Es1_&ref_url=https%3A%2F%2Fd-12587154153256369752.ampproject.net%2F2211182146000%2Fframe.html

IV. http://www.proceso.com.mx/nacional/cdmx/2022/11/5/alcaldesa-de-Álvaro -obregon-lia-limon-se-destapa-como-aspirante-la-jefatura-de-gobierno-de-cdmx-296475.html

V. https://twitter.com/Imagen_Mx/status/1590386403812454400?t=2bRzcZZd7YMbzNLZD2ZotQ&S=8

2. **TÉCNICA.** Consistente en doce imágenes insertadas en el escrito de que queja y que identifican las publicaciones denunciadas.

3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en toda y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que le favorezca.

4. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**. Consistente en todo lo que a esta Autoridad deduzca de los hechos comprobados y que beneficie a sus intereses.

VI. **EMPLAZAMIENTO**. El quince de febrero de dos mil veintitrés[1], la Comisión de Quejas ordenó la integración del expediente **IECM-QCG/PO/012/2023,** así como el emplazamiento a la probable responsable, por la posible promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por parte de Lía Limón García, Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón y, declaró el no inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Acción Nacional. Dicho acuerdo fue notificado mediante cédula de notificación personal, previo citatorio, de fecha veinticuatro de febrero del mismo año, conforme a los artículos 4, párrafo tercero de la Ley procesal; 70, 71 y 72 del Reglamento, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes.

VII. **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO.** Mediante oficio AAO/DGAF/CCJ/336/2023 recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el tres de marzo, signado por José Anastacio Parra Ruiz, representante Jurídico de la probable responsable, mediante el cual dio respuesta al emplazamiento, formulando diversas manifestaciones, haciendo valer causales de improcedencia, deslindándose de los hechos denunciados y ofreciendo pruebas.

VIII. **DILIGENCIAS PREVIAS.** La Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de diligencias previas, a efecto de contar con mayores elementos respecto a los hechos controvertidos, por lo que se ordenó la realización de las actuaciones previas siguientes:

1. **Requerimiento a la Oficialía Electoral.** Mediante oficio IECM-SE/QJ/1629/2022, de trece de diciembre de dos mil veintidós, se requirió a la Oficialía Electoral de

[1] Todas las fechas se refieren a este año salvo precisión distinta.

este Instituto a efecto de que certificara la existencia y contenido de las ligas electrónica aportada por la parte promovente, denunciadas en el escrito de queja, así como cuatro capturas de pantalla de la red social Twitter[2].

Respuesta: Mediante oficio IECM/SE-OE/091/2022, de quince de diciembre de dos mil veintidós, se remitió el acta circunstanciada IECM/SEOE/S-159/2022, donde en esencia se constataron los vínculos electrónicos, destacando lo siguiente:

- La primera liga corresponde a una página de internet de la revista digital infobae, que arroja una nota periodística, realizada el cinco de noviembre del dos mil veintidós, que tiene como título "*Lía Limón buscara ser Jefa de Gobierno de la CDMX, revelo durante su primer informe"*.

- Segunda liga electrónica corresponde a la red social Twitter, que arroja una publicación realizada el nueve de noviembre de dos mil veintidós, realizada a las siete cincuenta y cinco am, en la que se lee "*Ciro Gómez Leyva me pregunto si voy por la Jefatura de Gobierno de #CDMX; mi respuesta sí".*

- La tercera liga corresponde a la red social Twitter, que arroja una publicación realizada el cinco de noviembre de dos mil veintidós a la tres veinte pm, de la que se lee "*y con la novedad que durante su 1er Informe, Lía Limón se destapo para la Jefatura de Gobierno".*

- La cuarta liga corresponde a la página de internet de la revista digital proceso, que arroja una nota periodística realizada el cinco de noviembre de dos mil veintidós, que tiene como título, "*Alcaldesa de Álvaro Obregón, Lía Limón, se destapa como aspirante a la Jefatura de Gobierno de CDMX".*

- La quinta liga electrónica corresponde a la red social Twitter, que arroja una publicación realizada el nueve de noviembre de dos mil veintidós a las diez cincuenta am, en la que se lee "*Primer informa de gobierno al frente de Álvaro Obregón y el destape para contender por la jefatura de gobierno de la CDMX. @lialimon, alcaldesa de @AlcaldiaAO, nos acompaña en #entrevista con @beltrandelrío".*

2. **Requerimiento a la Directora General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Álvaro Obregón**. El nueve de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio IECM-SE/QJ/1628/2022, se requirió a Directora General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Álvaro Obregón, a fin de que proporcionara diversa información vinculada con el Primer Informe de Labores de Lía Limón García, Alcaldesa de Álvaro Obregón.

Respuesta: Por oficio AAO/DGAF/0567/2022, de quince de diciembre de dos mil veintidós, signado por la Directora General de Administración y Finanzas, dio respuesta al requerimiento, mediante el cual indica lo siguiente:

[2] Siempre que se realice mención de la red social Twitter, se hace referencia a la red social hoy denominada "X".

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

- El Primer Informe de Labores de la probable responsable, se realizó el cinco de noviembre de dos mil veintidós.
- Durante la producción, distribución y difusión del evento la alcaldesa de la demarcación Álvaro Obregón, no realizó publicación o pronunciamiento alguno sobre una posible candidatura.
- El contenido del informe únicamente se realizó mediante los medios de difusión oficiales de la Alcaldía Álvaro Obregón.

3. **Requerimiento a la Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón.** El diecisiete de enero, mediante oficio IECM-SE/QJ/069/2023, se requirió a la Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón a fin de que proporcionara diversa información vinculada con su Primer Informe de Labores, en su calidad de Alcaldesa de Álvaro Obregón, fecha del evento denominado Primer Informe de Labores, y si este se llevó a cabo en Expo Santa Fe, si con motivo de éste, solicitó recurso o partida presupuestal, a través de que medios se llevó a cabo la difusión del multicitado informe; y remitiera un ejemplar o copia del mencionado informe.

   Respuesta: Por oficio AAO/DGAF/CCJ/104/2023, de veinticinco de enero, el representante jurídico de la Alcaldesa, dio contestación al requerimiento con la siguiente información:

   - El Primer Informe de Labores, se realizó el cinco de noviembre de dos mil veintidós.
   - Durante la producción, distribución y difusión del evento la probable responsable no realizó publicación o pronunciamiento alguno sobre alguna posible candidatura.
   - Asimismo, señaló que la Alcaldía celebró un contrato con número CAPS/22-11/001, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, con la persona moral Creatividad y Espectáculos, S.A. de C.V., con cargo a la partida presupuestal “3822 Gastos de Orden Social”, con un monto total de $1,852,520.00 M.N (Un millón Ochocientos Cincuenta y Dos mil Quinientos Veinte Pesos 00/100 Moneda Nacional).
   - Señalo, que el servicio integral para la celebración del evento incluyó la renta del salón, el cual la empresa que prestó el servicio (Creatividad y Espectáculos, S.A. de C.V.) contrató a Expo Santa Fe, y, que el contenido del informe únicamente se realizó mediante los medios de difusión oficiales de la Alcaldía Álvaro Obregón.

4. **Requerimiento al Director de Expo Santa Fé.** El diecisiete de enero, se requirió al Director de Expo Santa Fe, con la finalidad de que proporcionara información relacionada con el evento realizado el cinco de noviembre de dos mil veintidós, denominado, Primer Informe de Labores de Lía Limón García, Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, o algún otro en el que participara la citada ciudadana o fuera organizado por la Alcaldía Álvaro Obregón, así mismo se requirió copia del contrato por el que se solicitó el evento en citado.

   Respuesta: Por escrito, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, signado por el apoderado general de la persona moral Expo México, S.A. de C.V. informó lo siguiente:

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

- Sí se llevó a cabo el evento citado, es decir, Primer Informe de Labores de Lía Limón García, Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, en la fecha mencionada.
- Señaló que todo lo relacionado con dicho evento, se efectúo a través del contrato celebrado con la persona moral Creatividad y Espectáculos S.A. de C.V.
- Presentó **facturas del monto involucrado** de la operación para la renta del recinto, así como de prestación adicional de servicios de internet inalámbricos, limpieza y renta de grúa.

5. **Requerimiento a la Titular de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Álvaro Obregón.** El veinticuatro de marzo, se requirió al titular en cita, mediante oficio IECM-SE/QJ/0362/2023, a fin de que proporcionara los comprobantes de pago de los recursos erogados para el evento denominado “Primer Informe de Gobierno de la Alcaldía Álvaro Obregón”.

   Respuesta: Sin dar respuesta.

6. **Requerimiento a la Titular de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Álvaro Obregón.** El veinticuatro de abril, se requirió al titular en cita, mediante oficio IECM-SE/QJ/0427/2023, a fin de que proporcionara los comprobantes de pago de los recursos erogados para el evento denominado “Primer Informe de Gobierno de la Alcaldía Álvaro Obregón”.

   Respuesta: Mediante oficio AAO/DGAF/0724/2023 de tres de mayo, signado por Claudia Islas Lagos, Directora General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Álvaro Obregón, a través del cual dio contestación a los requerimientos anteriores, remitió copia certificada de la Cuenta por Liquidar número 102951, con su documentación soporte, relativa al contrato CAPS/22-11/001, con al cual se comprueba los pagos realizados por dicha demarcación.

7. **Requerimiento a la Titular de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Álvaro Obregón.** El cinco de mayo, mediante oficio IECM-SE/QJ/0572/2023, se requirió a la cita autoridad, a fin de informar el importe de las percepciones económicas de la probable responsable, en su calidad de Titular de dicha demarcación, incluyendo todas y cada una de las gratificaciones y compensaciones que la integran.

   Respuesta: Mediante oficio CDMX/AAO/DGAF/DACH/5950/2023 de diecisiete de mayo, signado la Directora de Administración de Capital Humano de la Alcaldía Álvaro Obregón, dio contestación al requerimiento remitiendo soporte documental de la información solicitada.

8. **Requerimiento a Lía Limón García, en su calidad de Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón**. El uno de junio, por oficio IECM-SE/QJ/689/2022, se requirió a la Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, con la finalidad de que mencionara, si es titular de la cuenta de la red social Twitter @lialimon, si ésta es una cuenta personal, institucional y oficial, así como el motivo de su creación. De igual forma señalara los motivos por los cuales realizó el nueve de noviembre de dos mil

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

veintidós, una publicación objeto del presente procedimiento sancionador.
Respuesta: Por oficio AAO/DGJ/CCJ/1089/2023, de nueve de junio, el representante jurídico de la Alcaldesa informó lo siguiente:

- La cuenta referida, es decir, @lialimon es una cuenta personal de Lía Limón García.
- La administración de dicha cuenta se realiza personalmente.
- El motivo de la publicación denunciada fue personal.

9. **Requerimiento a la Titular de la Dirección General de Administración y Finanzas y a la Coordinadora de Comunicación Social, ambas de la Alcaldía Álvaro Obregón**. El uno de junio, a través de los oficios IECM-SE/QJ/688/2023 y IECM-SE/QJ/687/2023, se requirió a dichas autoridades, respectivamente, la siguiente información:

   - Si fue asignada alguna partida presupuestal o recurso público a la probable responsable para la creación y manejo de de la cuenta de la red social Twitter @lialimon.
   - Si dicha cuenta es administrada por personal de la Coordinación de Comunicación Social adscrita a la Alcaldía.

   Respuesta: Por oficio AAO/DGAF/0942/2023, de ocho de junio, signado por la Directora General de Administración y Finanzas, mediante el cual informa, que no se asignó partida presupuestal o recursos públicos para la creación y manejo de la cuenta de la red social Twitter @lialimon, menciona que no existen montos asignados para la creación y manejo para la referida cuenta de la red social Twitter.

   Por su parte, la Coordinadora de Comunicación, mediante oficio CDMX/AAO/CCS/0189/2023, de siete de junio, informó que la cuenta de Twitter @lialimon, es cuenta personal de la C. Lía Limón García.

10. **Requerimiento a la Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón**. El veintisiete de junio, mediante oficio IECM/DEAPyF/DPAS/023/2023, se requirió nuevamente a Lía Limón García, en su calidad de Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, para que de forma personal atendiera el requerimiento, señalando si es titular de la cuenta de la red social Twitter @lialimon, si es administradora de dicha cuenta, así como el motivo de su creación y publicación alojada en la siguiente liga electrónica https://twitter.com/lialimon/status/1590342210968784898?t=zrN-uaDl3kVbd0IjWXdfeg&s=08

    Respuesta: Por oficio AAO/0163/2023 de treinta de junio de dos mil veintitrés, la probable responsable informó que la cuenta referida es su cuenta personal, y que la misma es administrada por ella, siendo motivos personales por los cuales realizó la publicación mencionada.

11. **Acta Circunstanciada**. El siete de julio, personal habilitado de la Dirección Ejecutiva instrumentó un acta de inspección, respecto de las publicaciones pagadas dentro de la red social Twitter, a fin de constatar si la probable responsable pagó publicaciones para dar a conocer su Primer Informe de Gobierno o la intención de ser candidata para Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, de

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

la cual se desprendió que las publicaciones motivo de denuncia, no fueron pagadas ni publicitadas.

12. **Acta Circunstanciada**. El diecisiete de julio, personal habilitado de la Dirección Ejecutiva instrumentó un acta de inspección en páginas de internet y redes sociales, a fin de obtener mayor información respecto del supuesto anuncio de interés de la probable responsable de contender en las elecciones de la Ciudad de México como candidata a Jefa de Gobierno, a lo cual se obtuvo la siguiente información:

    - Se trata de la página oficial en internet del diario Expansión, específicamente en la sección de "Política", en la cual se observa una fotografía en blanco y negro en la que aparece una mujer de tez blanca, cabello castaño suelto, vestida con una chamarra y una blusa, se trata de una publicación del siete de noviembre de dos mil veintidós, sin autor, con el título *"¿Quién es Lía Limón, la 'destapada' del PAN que va por la CDMX en 2024?*

13. **Acta Circunstanciada**. El treinta y uno de julio, personal habilitado de la Dirección Ejecutiva instrumentó un acta de inspección, en páginas de internet y redes sociales, a fin de obtener mayor información respecto del supuesto anuncio de interés de la probable responsable de contender en las elecciones de la Ciudad de México como candidata a Jefa de Gobierno, de lo cual se obtuvo la siguiente información:

    - Se puede apreciar que se trata de la página oficial en internet de Aristegui Noticias, en la cual se observa una fotografía en la que aparece una mujer de tez blanca, cabello castaño suelto, vestida con una blusa color azul, la cual está en lo que parece ser un evento con distintas personas y con la bandera de México proyectada en una pantalla, en la cual se lee el siguiente encabezado *"Lía Limón se destapa para ser jefa de Gobierno de la CDMX | Video",* se trata de una publicación del cinco de noviembre de dos mil veintidós, escrita por la redacción de dicho portal.

14. **Acta Circunstanciada**. El catorce de agosto, personal habilitado de la Dirección Ejecutiva instrumentó un acta de inspección, llevó a cabo la inspección en páginas de internet y redes sociales, a fin de obtener mayor información respecto del supuesto anuncio de interés de la probable responsable de contender en las elecciones de la Ciudad de México como candidata a Jefa de Gobierno de la cual se desprende la siguiente información:

    - De la inspección se advierte, la publicación de un video en la red social Facebook, con fecha de quince de noviembre de dos mil veintidós, en la cual se lee el encabezado "Entrevista a Lía Limón, alcaldesa de Álvaro Obregón en CDMX". En el video se escucha a la probable responsable, respondiendo diversas preguntas y señalando las razones por las que considera ser la candidata a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, así como señalando diferentes proyectos en la mencionada alcaldía.

15. **Acta Circunstanciada**. El veintitrés de agosto, personal habilitado de la Dirección Ejecutiva instrumentó un acta de inspección a efecto de obtener información respecto de las respuestas obtenidas por la red social Twitter de las solicitudes de información para ayudar en investigaciones a países extranjeros, de lo cual se obtuvo la siguiente documentación:

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

- Correo electrónico de respuesta al requerimiento formulado a la red social denominada Twitter, de dos de marzo del año en curso, a través del cual hace del conocimiento de la presente autoridad electoral, la imposibilidad de proporcionar la información solicitada, toda vez que dentro del proceso que prevé en sus políticas la red social Twitter es: "… Según nuestra revisión de la cuenta y la información provista en sus solicitud, le comunicamos que no podemos responder a su proceso legal local y su solicitud deberá realizarse de conformidad con un tratado de asistencia legal mutua a través de los tribunales de Irlanda o de Estados Unidos, o a modo de carta rogatoria.

16. **Requerimiento al director o representante legal de la persona moral denominada Creatividad y Espectáculos S.A de C.V.** El uno de septiembre, mediante cédula de notificación, se requirió al Director o representante legal de Creatividad y Espectáculos S.A. de C.V., que señalara lo siguiente:

    - Si el cinco de noviembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo el evento relacionado con el Primer Informe de Labores de la C. Lía Limón García, Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón o algún otro en el que participara la citada ciudadana,
    - Que precisara en qué consistió, así como la remisión de copia del contrato por el que se solicitó el evento citado (señalando el monto involucrado en la operación, fecha para el que se contrató dicho evento.
    - Mencionara, si los servicios contratados se circunscribieron a la renta del espacio o si se contrató algún otro para el desarrollo del evento, así como los datos de identificación y localización de las personas físicas o morales que hayan contratado el servicio.

    Respuesta: Mediante escrito de doce de septiembre, signado por el apoderado legal de Creatividad y Espectáculos S.A. de C.V., informo:

    - Que su representada celebro contrato CAPS/22-11/001 prestación del servicio integral para el Primer Informe de Gobierno de la alcaldía con el Órgano político – administrativo del Gobierno de la Ciudad de México en Álvaro Obregón el pasado cuatro de noviembre de dos mil veintidós.
    - El evento para el primer informe de gobierno para la alcaldía Álvaro Obregón se llevo a cabo el cinco de noviembre de dos mil veintidós.
    - El monto por el que se realizó fue de $1,597,000.00.

17. **Requerimiento a la Oficialía de Partes.** El veintisiete de septiembre, mediante oficio IECM-SE/QJ/907/2023, se requirió a la Oficialía de Partes a fin de que informara si del periodo comprendido entre el **catorce al veintiuno de septiembre,** el promovente presentó escritos o documentos digitales o físicos tendientes a formular alegatos.

    Respuesta: Por oficio IECM/SE/DOP/110/2023 de tres de octubre, la Oficialía de Partes informó que no se encontró registro de algún escrito mediante el cual el partido promovente haya formulado alegatos.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

18. **Requerimiento al apoderado legal de la persona moral denominada Creatividad y Espectáculos S.A de C.V.** El veintinueve de septiembre, mediante cédula de notificación, se requirió al apoderado legal de Creatividad y Espectáculos S.A. de C.V., que señalara lo siguiente:

    - Remitiera copia de las facturas expedidas con motivo de la formalización del contrato celebrado con la persona moral Expo México, S.A. de C.V., relacionado con la celebración del Primer Informe de Labores de la Alcaldesa Lía Limón García, Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, el cinco de noviembre de dos mil veintidós, donde se constate el pago relacionado con la prestación adicional de los servicios de: internet inalámbrico, limpieza y renta de grúa, por la cantidad de $70,600.00 M.N. (setenta mil seiscientos pesos 00/100 Moneda Nacional) más el impuesto al Valor Agregado.

    Respuesta: Mediante escrito de once de octubre, signado por el apoderado legal de Creatividad y Espectáculos S.A. de C.V., informó:

    - Que los servicios de internet inalámbrico, limpieza y renta de grúa fueron prestados por Expo México, S.A. de C.V., y utilizados por la persona moral en cita, como parte de la producción del evento e integrados en los servicios facturados a la alcaldía Álvaro Obregón, anexando la factura correspondiente.

19. **Requerimiento a la Oficialía de Partes.** El veintidós de noviembre, mediante oficio IECM-SE/QJ/1132/2023, se requirió a la Oficialía de Partes a fin de que informara si del periodo comprendido entre el **ocho al quince de noviembre,** el promovente presentó escritos o documentos digitales o físicos tendientes a formular alegatos.

    Respuesta: Por oficio IECM/SE/DOP/129/2023 de veinticuatro de noviembre, la Oficialía de Partes informó que no se encontró registro de algún escrito mediante el cual el partido promovente haya formulado alegatos.

IX. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SUSTANCIAR. El veinte de abril de dos mil veintitrés, el Secretario acordó la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento de cuenta, de conformidad con el artículo 70 del *Reglamento*.

X. PRUEBAS Y ALEGATOS.

a) El ocho de septiembre, al no existir medios de pruebas pendientes de admisión o desahogo, el Secretario Ejecutivo de este Instituto dio vista de las partes del presente procedimiento a efecto de que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos.

Por lo que se desahogó de la siguiente forma:

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Persona a Notificar	Fecha de Notificación	Vencimiento	Presentación escrito de Alegatos.
Eduardo Santillán Perez, Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General de este Instituto.	14/Sept/2023 Por Correo	21/Sept/2023	No presentó
Lía Limón García, Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón.	20/Sept/2023 Personal	27/Sept/2023	25/Sept/2023

Al respecto, se tuvo por recibido **EN TIEMPO Y FORMA** el escrito por medio del cual se formulan alegatos por parte de Lía Limón Garcia, Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón y por lo que hace al partido promovente, se precluyo su derecho.

b) Toda vez que, derivado de la respuesta ofrecida el doce de septiembre del año en curso, por el Apoderado Legal de Creatividad y Espectáculos, S.A. de C.V., fue necesario requerirle de nueva cuenta información materia del procedimiento en que se actúa, se estimó necesario dar vista a las partes para formular alegatos, únicamente respecto del escrito de **once de octubre de dos mil veintitrés,** signado por el apoderado legal de la persona moral referida.

En atención a lo anterior mediante proveído de seis de noviembre, al no existir medios de pruebas pendientes de admisión o desahogo, el Secretario Ejecutivo de este Instituto dio vista de las partes del presente procedimiento a efecto de que, en un plazo de cinco días hábiles, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos.

Por lo anterior, se detalla la fecha en la que el partido **promovente** y la **probable responsable** fueron notificadas del contenido del proveído antes referido:

Persona a Notificar	Fecha de Notificación	Vencimiento	Presentación escrito de Alegatos.
Eduardo Santillan Perez, Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General de este Instituto.	08/Nov/2023 Por Correo	15/Nov/2023	No presentó
Lía Limón García, Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón.	10/Nov/2023 Personal	17/Nov/2023	17/Nov/2023

Al respecto, se tuvo por recibido **EN TIEMPO Y FORMA** el escrito por medio del cual se formulan alegatos por parte de Lía Limón Garcia, Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón y por lo que hace al partido promovente, se precluyo su derecho.

XI. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El once de diciembre, el Secretario ordenó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

XII. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se aprobó por unanimidad de los Consejeros Electorales César Ernesto Ramos Mega y Mauricio Huesca Rodríguez, con la ausencia justificada de la Consejera Presidenta de la Comisión Erika Estrada

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Ruiz; ordenando la remisión al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

C O N S I D E R A C I O N E S

I. COMPETENCIA. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto toda vez que la conducta imputada a la probable responsable consistió en la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, hechos y conductas que podrían transgredir diversas disposiciones en materia electoral en virtud de que esta autoridad electoral constató lo siguiente:

a. El pasado cinco de noviembre de dos mil veintidós, se realizó la presentación de su Primer Informe de Labores llevado a cabo en la Expo Santa Fe, por parte de la Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, Lía Limón García.

b. En dicho evento, la probable responsable anunció su interés en contender en las elecciones de la Ciudad de México, lo cual fue difundido en páginas de internet y redes sociales; y

c. Se utilizaron recursos públicos para la realización del mencionado evento.

Al respecto, es una atribución del *Consejo General* conocer de los hechos y conductas denunciadas de los probables responsables y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en el presente procedimiento ordinario sancionador.[3]

Competencia que se ve reforzada conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **25/2015,** de rubro ***COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES***, sostuvo que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores, atiende, primordialmente, a dos elementos: **el vínculo de la irregularidad con el tipo de proceso** (local o federal) y **el ámbito territorial** en que dicha irregularidad se presente y tenga impacto la conducta ilegal, de manera tal que para determinar la competencia de las autoridades locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

i. Se encuentre prevista como infracción en la normativa electoral local;
ii. Impacte solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
iii. Esté acotada al territorio de una entidad federativa;
iv. No se trate de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[3] Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo; 41, Base I, párrafo tercero y Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 y Base Tercera; 116, fracción IV, inciso o) 122, apartado A, fracción IX, 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 9 fracción I de la Ley de Comunicación; 1, 4, 5, 98, 104 y 440 de la Ley General; 50 y 64 numeral 7 de la Constitución local; 1, fracción V, 2, 4, 5, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo noveno inciso k), 37, fracción III, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II, 95, fracción XII del Código; 1, párrafo primero, 2, párrafo primero, 3, fracción I; 4, 7, 8 y 15 de la Ley Procesal; y, 1, 3, 4, 7, 8, 10, 14, fracción II, 20, 31, 32, fracción I, 34, párrafo segundo, 50, 51, 53, 70, 71, 73 y 75 del Reglamento.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

En el mismo sentido, el órgano jurisdiccional referido estableció en la Jurisprudencia **3/2011** que corresponde a las autoridades electorales administrativas locales conocer de las quejas o denuncias por violación al artículo 134 constitucional, en específico de aquellos casos en los que se denuncien realizar propaganda gubernamental que implique promoción personalizada.

La referida Jurisprudencia, es del tenor siguiente:

> ***COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL*** *(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**.—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, **o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada** y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.*
>
> **[Énfasis añadido]**

Por lo anterior, resulta evidente que se cumple a cabalidad el primer requisito establecido en la jurisprudencia en cita, es decir, que las infracciones que se denuncian estén previstas en la normativa electoral local.

En cuanto al segundo punto de dicha jurisprudencia, se cumple de igual manera, pues, como se ha referido, los hechos descritos, **no tienen relación con algún proceso electoral federal** ya que, a la fecha de la denuncia, no existe proceso electoral en curso, por lo que no se advierte una posible incidencia de los hechos denunciados.

Por lo que toca al tercer punto, cabe señalar que los hechos denunciados están acotados al territorio de la **Ciudad de México,** ya que, de conformidad con la información aportada por el partido promovente, el evento denunciado, es decir, el Primer Informe de Labores de la alcaldesa Lía Limón García, se acota únicamente al territorio que ocupa dicha entidad federativa, tal y como, refiere en su escrito de queja, que la conducta motivo de inconformidad se llevó a cabo, **en la demarcación territorial Alvaro Obregón.**

Con base en lo anterior, no existe razón que permita concluir que la conducta materia de denuncia tenga impacto fuera de la Ciudad de México, por lo que, es de reiterarse que se trata de hechos del ámbito local, que deben ser conocidos por la autoridad electoral local.

Lo anterior es congruente con lo señalado recientemente por el máximo órgano jurisdiccional de la materia, al resolver, entre otros, el expediente **SUP-REP-82/2020,** en donde estableció:

Expediente	Tema	Consideraciones
SUP-REP-82/2020 Y ACUMULADOS	Diversos funcionarios públicos locales y federales fueron denunciados por la presunta entrega de diversos artículos y	Cuando los hechos denunciados estén acotados a incidir en una entidad federativa y no se justifique la razón por la cual los mismos pudieran rebasar los respectivos ámbitos territoriales y no

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

	promoción personalizada derivada.	exista incidencia en los comicios federales, deben ser competencia de la autoridad local.

En tal sentido, al estar en presencia de hechos que versan sobre la normativa electoral local, que no se relacionan de manera directa y exclusiva con algún proceso electoral federal, y que no son competencia exclusiva y excluyente de la autoridad electoral nacional, resulta evidente que corresponde a esta conocer de los mismos.

II. Normatividad aplicable

El treinta de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General, aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-048/2023, por el que emitió el Reglamento, el cual, entre otros temas, estableció las atribuciones de la Dirección Ejecutiva en ejercicio de su atribución coadyuvante del Secretario Ejecutivo en el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores.

El seis de junio de dos mil veintitrés, el partido político Morena promovió ante el Tribunal Electoral Local, Juicio Electoral para controvertir el referido Reglamento. Entre los agravios expuestos en su medio de impugnación consideró que la autoridad administrativa local se excedió en su facultad reglamentaria, ya que otorgó facultades a la Dirección Ejecutiva para emitir actos procesales en el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, lo cuales están reservados para la Secretaría Ejecutiva.

El doce de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se aprueba el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, identificado con la clave alfanumérica IECM/ACU-CG-048/2023, resulta indispensable determinar la normatividad adjetiva o procesal aplicable.

El once de julio de año en curso, el citado órgano judicial determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Reglamento. Inconforme con dicha determinación el diecinueve del mismo mes y año, el partido político Morena promovió un medio de impugnación federal que se interpuso ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien posteriormente lo remitió a la Sala Superior para que ésta asumiera competencia, quien primero conoció del asunto mediante Juicio de Revisión Constitucional y finalmente lo reencauzó mediante Juicio Electoral **SUP-JE-1437/2023**.

El veintitrés de agosto del año en curso, la Sala Superior determinó declarar fundados los motivos de agravio del partido político recurrente en el expediente ya referido. Como consecuencia de lo anterior, revocó la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por ende, el Reglamento en lo que fue materia de impugnación.

El veintinueve de agosto del presente año, el Consejo General, aprobó el acuerdo **IECM/ACU-CG-075/2023,** en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del juicio electoral SUP-JE-1437/2023, aprobó el contenido del Reglamento para el Trámite y

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

En consecuencia, es importante señalar que en atención al criterio jurisprudencial orientador emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: ***"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL"***[4] no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución.

Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, **vigente a partir del veintinueve de agosto del año en curso.**

III. CAUSALES DE DESECHAMIENTO Y/O SOBRESEIMIENTO. Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de desechamiento o sobreseimiento previstas en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999** aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora *Tribunal Electoral Local.*[5]

Cabe destacar que las causales de desechamiento y/o sobreseimiento deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

Al respecto, no se encontró alguna causal hecha valer por las partes y ya que esta autoridad electoral tampoco advierte que se actualice alguna, es que se establece la procedencia del presente procedimiento ordinario sancionador.

IV. HECHOS, DEFENSAS Y PRUEBAS

El origen del presente procedimiento administrativo sancionador surge de la presentación de la denuncia del partido político Morena, en contra de la titular de la alcaldía en Alvaro Obregón, Lía Limón García, derivado del evento denominado Primer Informe de Labores, llevado a cabo en el recinto "Expo Santa Fe", el cinco de noviembre de dos mil veintidós, en el cual a dicho del quejoso realizo manifestaciones respecto de sus aspiraciones para ser candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

En ese sentido, la finalidad del presente procedimiento ordinario sancionador es determinar si derivado de la realización del evento y las manifestaciones vertidas en

[4] Consultable en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/195906

[5] De rubro: ***"IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL".*** Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

el mismo, la probable responsable cometió **las infracciones consistentes en la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**.

Para acreditar su dicho, el partido promovente ofreció y les fueron admitidas[6], las siguientes **pruebas**:

a) Técnica. Consistente en cuatro capturas de pantalla, presuntamente relacionadas con los hechos denunciados.

b) Técnica. Consistente en cinco ligas electrónicas que a continuación se detallan:

I. https://www.infobae.com/america/mexico/2022/11/06/lia-limon-buscara-ser-jefa-de-gobierno-de-la-cdmx-revelo-durante-su-primer-informe/?outputType=amp-type
II. https://twitter.com/lialimon/status/1159034221096878489 8?t=zrN-uaDl3kVbd0ljWXdfeg&s=08
III. https://twitter.com/LauraBruges/status/1159004834719813632?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Eteetembed%7Ctwterm%5E1589004834719813632%7Ctwgr%5E1fb629070289087a0af3cd1630835b4f70b689ab%7Ctwcon%5Es1_&ref_url=https%3A%2F%2Fd-1258715415325636975 2.ampproject.net%2F2211182146000%2Fframe.html
IV. http://www.proceso.com.mx/nacional/cdmx/2022/11/5/alcaldesa-de-Álvaro -obregon-lia-limon-se-destapa-como-aspirante-la-jefatura-de-gobierno-de-cdmx-296475.html
V. https://twitter.com/Imagen_Mx/status/1590386403812454400?t=2bRzcZZd7YMbzNLZD2ZotQ&S=8

c) Instrumental de Actuaciones. Consistente en toda y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que le favorezca.

[6] Mediante acuerdo de tres de marzo de dos mil veintitrés.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

d) Presuncional, en su doble aspecto Legal y Humana. Consistente en todo lo que a esta Autoridad deduzca de los hechos comprobados y que beneficie a sus intereses.

1. Defensas y pruebas ofrecidas por la probable responsable.

El veinticuatro de febrero, mediante cédula de notificación personal y previo citatorio de fecha veintitrés de febrero, conforme a los artículos 4, párrafo tercero de la Ley procesal; 70, 71 y 72 del Reglamento, se emplazó a la probable responsable al procedimiento de mérito, para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes.

Mediante oficio AAO/DGJ/CJJ/336/2023, de tres de marzo, signado por el C. José Anastacio Parra Ruiz, en representación jurídica de la alcaldesa de la demarcación Alvaro Obregón, dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad a la probable responsable, mediante proveído de quince de febrero.

La probable responsable ofreció y les fueron admitidas[7], las siguientes **pruebas**:

> **a) Instrumental de Actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del expediente y que sean benéficas a los intereses de la probable responsable.
>
> **b) Presuncional, en su doble aspecto Legal y Humana**, consistente en todas aquellas presunciones que deriven del procedimiento, y que sean benéficas a los intereses de la probable responsable.

2. Elementos recabados por la autoridad instructora.

De conformidad con las pruebas ofrecidas por las partes, este *Instituto Electoral* realizó diversas diligencias y recabó los siguientes medios de prueba:

a) Inspecciones:

- **Acta Circunstanciada IECM/SEOE/S-159/2022 de trece de diciembre de dos mil veintidós,** levantada por personal de la Oficialía Electoral, a fin de certificar la existencia y contenido de las ligas electrónica aportadas por la *parte promovente*, con los siguientes resultados:

Liga Electrónica e Imagen	Resultado
https://www.infobae.com/america/mexico/2022/11/06/lia-limon-buscara-ser-jefa-de-gobierno-de-la-cdmx-revelo-durante-su-primer-informe/?outputType=amp-type	Corresponde a una página de internet de la revista digital infobae, que arroja una nota periodística, realizada el cinco de noviembre del dos mil veintidós, que tiene como título “Lía Limón buscara ser Jefa de Gobierno de la CDMX, revelo durante su primer informe”.

[7] Mediante acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

https://twitter.com/lialimon/status/0159034221096878489 8?t=zrN-uaDl3kVbd0ljWXdfeg&s=08 	Corresponde a la red social Twitter, que arroja una publicación realizada el nueve de noviembre de dos mil veintidós, realizada a las siete cincuenta y cinco am, en la que se lee “Ciro Gómez Leyva me pregunto si voy por la Jefatura de Gobierno de #CDMX; mi respuesta sí”.
https://twitter.com/LauraBruges/status/0159004834719813632?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Eteetembed%7Ctwterm%5E1589004834719813632%7Ctwgr%5E1fb629070289087a0af3cd1630835b4f70b689ab%7Ctwcon%5Es1_&ref_url=https%3A%2F%2Fd-1258715415325636975 2.ampproject.net%2F2211182146000%2Fframe.html	Corresponde a la red social Twitter, que arroja una publicación realizada el cinco de noviembre de dos mil veintidós a la tres veinte pm, de la que se lee “y con la novedad que durante su 1er Informe, Lía Limón se destapo para la Jefatura de Gobierno”.
http://www.proceso.com.mx/nacional/cdmx/2022/11/5/alcaldesa-de-Álvaro -obregon-lia-limon-se-destapa-como-aspirante-la-jefatura-de-gobierno-de-cdmx-296475.html 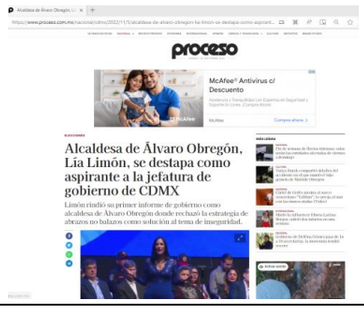	Corresponde a la página de internet de la revista digital proceso, que arroja una nota periodística realizada el cinco de noviembre de dos mil veintidós, que tiene como título, “Alcaldesa de Álvaro Obregón, Lía Limón, se destapa como aspirante a la Jefatura de Gobierno de CDMX”.
https://twitter.com/Imagen_Mx/status/1590386403812454400?t=2bRzcZZd7YMbzNLZD2ZotQ&S=8	Corresponde a la red social Twitter, que arroja una publicación realizada el nueve de noviembre de dos mil veintidós a las diez cincuenta am, en la que se lee “Primer informa de gobierno al frente de Álvaro Obregón y el destape para contender por la jefatura de gobierno de la CDMX. @lialimon,

	alcaldesa de @AlcaldiaAO, nos acompaña en #entrevista con @beltrandelrío".

- **Acta Circunstanciada de siete de julio,** personal habilitado de la Dirección Ejecutiva instrumentó un acta de inspección, respecto de las publicaciones pagadas dentro de la red social Twitter, a fin de constatar si la probable responsable pagó publicaciones para dar a conocer su Primer Informe de Gobierno o la intención de ser candidata para Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, de la cual se desprendió que las publicaciones motivo de denuncia, no fueron pagadas ni publicitadas.

- **Acta Circunstanciada de diecisiete de julio,** personal habilitado de la Dirección Ejecutiva instrumentó un acta de inspección en páginas de internet y redes sociales, a fin de obtener mayor información respecto del supuesto anuncio de interés de la probable responsable de contender en las elecciones de la Ciudad de México como candidata a Jefa de Gobierno, a lo cual se obtuvo la siguiente información:

  - Se trata de la página oficial en internet del diario Expansión, específicamente en la sección de "Política", en la cual se observa una fotografía en blanco y negro en la que aparece una mujer de tez blanca, cabello castaño suelto, vestida con una chamarra y una blusa, se trata de una publicación del siete de noviembre de dos mil veintidós, sin autor, con el título "¿Quién es Lía Limón, la 'destapada' del PAN que va por la CDMX en 2024?

- **Acta Circunstanciada de treinta y uno de julio,** personal habilitado de la Dirección Ejecutiva instrumentó un acta de inspección, en páginas de internet y redes sociales, a fin de obtener mayor información respecto del supuesto anuncio de interés de la probable responsable de contender en las elecciones de la Ciudad de México como candidata a Jefa de Gobierno, de lo cual se obtuvo la siguiente información:

  - Se puede apreciar que se trata de la página oficial en internet de Aristegui Noticias, en la cual se observa una fotografía en la que aparece una mujer de tez blanca, cabello castaño suelto, vestida con una blusa color azul, la cual está en lo que parece ser un evento con distintas personas y con la bandera de México proyectada en una pantalla, en la cual se lee el siguiente encabezado "Lía Limón se destapa para ser jefa de Gobierno de la CDMX | Video", se trata de una publicación del cinco de noviembre de dos mil veintidós, escrita por la redacción de dicho portal.

- **Acta Circunstanciada de catorce de agosto,** personal habilitado de la Dirección Ejecutiva instrumentó un acta de inspección, llevó a cabo la inspección en páginas de internet y redes sociales, a fin de obtener mayor información respecto del supuesto anuncio de interés de la probable

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

responsable de contender en las elecciones de la Ciudad de México como candidata a Jefa de Gobierno de la cual se desprende la siguiente información:

- De la inspección se advierte, la publicación de un video en la red social Facebook, con fecha de quince de noviembre de dos mil veintidós, en la cual se lee el encabezado "Entrevista a Lía Limón, alcaldesa de Álvaro Obregón en CDMX". En el video se escucha a la probable responsable, respondiendo diversas preguntas y señalando las razones por las que considera ser la candidata a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, así como señalando diferentes proyectos en la mencionada alcaldía.

- **Acta Circunstanciada de veintitrés de agosto,** personal habilitado de la Dirección Ejecutiva instrumentó un acta de inspección a efecto de obtener información respecto de las respuestas obtenidas por la red social Twitter de las solicitudes de información para ayudar en investigaciones a países extranjeros, de lo cual se obtuvo la siguiente documentación:

  - Correo electrónico de respuesta al requerimiento formulado a la red social denominada Twitter, de dos de marzo del año en curso, a través del cual hace del conocimiento de la presente autoridad electoral, la imposibilidad de proporcionar la información solicitada, toda vez que dentro del proceso que prevé en sus políticas la red social Twitter es: "… Según nuestra revisión de la cuenta y la información provista en sus solicitud, le comunicamos que no podemos responder a su proceso legal local y su solicitud deberá realizarse de conformidad con un tratado de asistencia legal mutua a través de los tribunales de Irlanda o de Estados Unidos, o a modo de carta rogatoria.

b) Documentales Públicas:

20. Oficio **AAO/DGAF/0567/2022,** de quince de diciembre de dos mil veintidós, signado por la Directora General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Álvaro Obregón, en el cual informó a este *Instituto Electoral* lo siguiente:

• El Primer Informe de Labores de la titular de la alcaldía Alvaro Obregón, se realizó el cinco de noviembre de dos mil veintidós.
• Durante la producción, distribución y difusión del evento la alcaldesa de la demarcación Álvaro Obregón, no realizó publicación o pronunciamiento alguno sobre una posible candidatura.
• El contenido del informe únicamente se realizó mediante los medios de difusión oficiales de la Alcaldía Álvaro Obregón.

21. Oficio **AAO/DGAF/CCJ/104/2023,** de veinticinco de enero, signado por el Representante Jurídico de la Alcaldesa en Álvaro Obregón, en el cual informó lo siguiente:

• El Primer Informe de Labores, se realizó el cinco de noviembre de dos mil veintidós.
• Durante la producción, distribución y difusión del evento la probable responsable no realizó publicación o pronunciamiento alguno sobre alguna posible candidatura.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

• Asimismo, señaló que la Alcaldía celebró un contrato con número CAPS/22-11/001, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, con la persona moral Creatividad y Espectáculos, S.A. de C.V., con cargo a la partida presupuestal "3822 Gastos de Orden Social", con un monto total de $1,852,520.00 M.N (Un millón Ochocientos Cincuenta y Dos mil Quinientos Veinte pesos 00/100 Moneda Nacional).
• Señalo, que el servicio integral para la celebración del evento incluyó la renta del salón, el cual la empresa que prestó el servicio (Creatividad y Espectáculos, S.A. de C.V.) contrató a Expo Santa Fe, y, que el contenido del informe únicamente se realizó mediante los medios de difusión oficiales de la Alcaldía Álvaro Obregón.

22. Oficio **AAO/DGAF/0724/2023** de tres de mayo, signado por la Directora General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Álvaro Obregón, a través del cual dio contestación a los requerimientos anteriores, remitió copia certificada de la Cuenta por Liquidar número 102951, con su documentación soporte, relativa al contrato CAPS/22-11/001, con al cual se comprueba los pagos realizados por dicha demarcación.

23. Oficio **CDMX/AAO/DGAF/DACH/5950/2023,** de diecisiete de mayo, signado por la Directora de Administración de Capital Humano de la mencionada Alcaldía, informó sobre el importe de las percepciones económicas de la probable responsable, en su calidad de Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, incluyendo todas y cada una de las gratificaciones y compensaciones que la integran.

24. Oficio **AAO/DGAF/CCJ/1089/2023,** de nueve de junio, signado por el Representante Jurídico de la Alcaldesa en Álvaro Obregón, en el cual informó lo siguiente:

• La cuenta referida, es decir, @lialimon es una cuenta personal de Lía Limón García.
• La administración de dicha cuenta se realiza personalmente.
• El motivo de la publicación denunciada fue personal.

25. Oficio **AAO/DGAF/0942/2023**, de ocho de junio, signado por la Directora General de Administración y Finanzas, mediante el cual informa, que no se asignó partida presupuestal o recursos públicos para la creación y manejo de la cuenta de la red social Twitter @lialimon, menciona que no existen montos asignados para la creación y manejo para la referida cuenta de la red social Twitter.

26. Oficio **CDMX/AAO/CCS/0189/2023**, de siete de junio, signado por la Coordinadora de Comunicación, mediante oficio, informó que la cuenta de Twitter @lialimon, es cuenta personal de la C. Lía Limón García

27. Oficio **AAO/0163/2023** de veintisiete de junio, signado por la probable responsable, en el cual informó a este *Instituto Electoral* que la cuenta de la red social Twitter (ahora X) @lialimon es su cuenta personal, y que la misma es administrada por ella, siendo motivos personales por los cuales realizó la publicación objeto del presente procedimiento sancionador.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

28. Oficio **IECM/SE/DOP/110/2023** de tres de octubre, la Oficialía de Partes informó que no se encontró registro de algún escrito mediante el cual el partido promovente haya formulado alegatos.

29. Oficio **IECM/SE/DOP/129/2023** de veinticuatro de noviembre, la Oficialía de Partes informó que no se encontró registro de algún escrito mediante el cual el partido promovente haya formulado alegatos

c) Documentales Privadas:

1. Escrito, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, signado por el apoderado general de la persona moral Expo México, S.A. de C.V. a través del cual informó lo siguiente:

- Sí se llevó a cabo el evento citado, es decir, Primer Informe de Labores de Lía Limón García, Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, en la fecha mencionada.
- Señaló que todo lo relacionado con dicho evento, se efectúo a través del contrato celebrado con la persona moral Creatividad y Espectáculos S.A. de C.V.
- Presentó **facturas del monto involucrado** de la operación para la renta del recinto, así como de prestación adicional de servicios de internet inalámbricos, limpieza y renta de grúa.

2. Escrito de doce de septiembre, signado por el apoderado legal de Creatividad y Espectáculos S.A. de C.V., mediante el cual, informo:

- Que su representada celebro contrato CAPS/22-11/001 prestación del servicio integral para el Primer Informe de Gobierno de la alcaldía con el Órgano político – administrativo del Gobierno de la Ciudad de México en Álvaro Obregón el pasado cuatro de noviembre de dos mil veintidós.
- El evento para el primer informe de gobierno para la alcaldía Álvaro Obregón se llevo a cabo el cinco de noviembre de dos mil veintidós.
- El monto por el que se realizó fue de $1,597,000.00.

3. Escrito de once de octubre, signado por el apoderado legal de Creatividad y Espectáculos S.A. de C.V., informó:

- Que los servicios de internet inalámbrico, limpieza y renta de grúa fueron prestados por Expo México, S.A. de C.V., y utilizados por la persona moral en cita, como parte de la producción del evento e integrados en los servicios facturados a la alcaldía Álvaro Obregón, anexando la factura correspondiente.

V. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas y los integrados por este *Instituto Electoral,*

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

éstos **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 19/2008** de la *Sala Superior*, de rubro: ***"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"***[8], de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas** en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 de la *Ley Procesal*, así como, 50, 51 fracción I y 53 del *Reglamento*, tienen valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario, respecto de su autenticidad.

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por personal del *Instituto Electoral* constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 61 de la *Ley Procesal*, y del párrafo tercero del artículo 51, fracción IV, del *Reglamento* harán prueba plena cuando, junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la **Jurisprudencia 28/2010,** emitida por la *Sala Superior* de rubro: ***"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA"***, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales de este *Instituto Electoral* cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que consideren, para allegarse de la información que estimen necesaria**.

Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 22/2013** de la *Sala Superior* de rubro: ***"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"***[9].

[8] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12.
[9] https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Por lo que respecta a las **documentales privadas y técnicas**, se destaca que únicamente constituyen indicios, de conformidad con los artículos 53 fracción III, de la *Ley Procesal*, así como 57 y 50, 51 fracciones II, III y IV y 53 del *Reglamento*.

Ello es así, ya que tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la **Jurisprudencia 4/2014**, de la *Sala Superior* cuyo rubro es: ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"***[10].

Lo anterior, con independencia de quién los haya ofrecido, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumentales de actuaciones**, así como las **presunciones legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones II, IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la *Ley Procesal*, 51 fracciones VI, VII y IX y 53 párrafos primero y tercero del *Reglamento*, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

VI. Estudio de fondo

1. Delimitación de la materia del procedimiento sancionador

De las constancias que obran en autos, se desprende que el partido promovente consiste esencialmente en la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, hechos y conductas que podrían transgredir diversas disposiciones en materia electoral en virtud de que esta autoridad electoral constató lo siguiente:

a. El pasado cinco de noviembre de dos mil veintidós, se realizó la presentación de su Primer Informe de Labores llevado a cabo en la Expo Santa Fe, por parte de la Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, Lía Limón García.

b. En dicho evento, la probable responsable anunció su interés en contender en las elecciones de la Ciudad de México, lo cual fue difundido en páginas de internet y redes sociales; y

c. La utilización de recursos públicos para la realización del mencionado evento.

Con ello la posible violación a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 64, numeral 7 de la Constitución local; 2 y 5 del Código, y el artículo 15, fracciones III, de la Ley Procesal.

2. Marco Normativo

Previo al estudio del caso concreto, lo conducente es delimitar el marco normativo sobre los actos que se atribuyen a la probable responsable, consistentes en promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos y así como la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda.

[10] Consúltese en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

a. Promoción personalizada.

Los preceptos que configuran la indebida promoción personalizada, utilización de recursos públicos e incumplimiento a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral se prevén en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, fracción I de la Ley de Comunicación; 64, numeral 7 de la Constitución local; 5 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; y 15, fracciones III y IV de la Ley Procesal.[11]

Así, de conformidad al marco normativo que rige la difusión de propaganda gubernamental del artículo 134 constitucional prevé, en su párrafo octavo, una prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada. La referida disposición constitucional establece lo siguiente:

> *"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.* ***En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público****."*

Asimismo, la máxima autoridad en la materia estableció[12] que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no se utilice con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Dicha normativa constitucional impone la obligación a las autoridades de cualquier esfera jurídica, de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de persona servidora pública.

A su vez, en las fracciones I y IV del artículo 9 de la Ley de Comunicación, se señala que, además de las restricciones previstas en el artículo 21, relativas a que se debe suspender todo tipo de comunicación social durante el periodo de campañas electorales federales y locales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, tampoco se podrán difundir contenidos que tengan por finalidad destacar de manera personalizada, **nombre, imágenes, voces o símbolos** de cualquier persona servidora pública, que induzcan a la confusión.

[11] Para una mejor comprensión, se analizará primero lo tocante a la promoción personalizada y, posteriormente, lo relativo a la utilización de recursos públicos e incumplimiento a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
[12] Al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

A su vez, en el artículo 5 párrafo segundo del Código se prevé que la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier **modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social;** así como que en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier persona aspirante a alguna candidatura, persona candidata, Partido Político Nacional o local.

De ese modo, la infracción a lo dispuesto en dichos preceptos legales se materializa cuando una persona servidora pública realiza promoción personalizada, cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión.

La finalidad de las disposiciones mencionadas es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que las personas servidoras públicas utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalten su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

La Sala Superior ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.[13]

De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

El artículo 134 de la Constitución, en sus párrafos séptimo y octavo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado, dentro del análisis de casos, que se deben ponderar los siguientes elementos:[14]

- **Principios protegidos**: legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos y neutralidad.[15]

- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral**: carácter auxiliar y complementario.[16]

[13] Conforme a lo indicado en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados.
[14] Acorde con lo resuelto en el SUP-REP238/2018.
[15] Criterio sostenido en la **Tesis V/2016**, de rubro: ***"PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)",*** localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.
[16] *Ídem*.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

- **Punto de vista cualitativo**: relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.[17]

- **Permisiones a personas servidoras públicas**: en su carácter ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.[18]

- **Prohibiciones a personas servidoras públicas**: de desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.[19]

La Sala Superior ha previsto que para determinar si la infracción de **promoción personalizada** se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

- **Elemento personal**. Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- **Elemento objetivo**. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

  En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la Sala Superior ha determinado que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

- **Elemento temporal**. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

[17] Conforme al criterio sostenido en el expediente SUP-JRC-0678/2015.
[18] Acorde a la **Jurisprudencia 14/2012**, de rubro: ***"ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY"***. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 11 y 12; y **Tesis L/2015**, de rubro ***"ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES".*** Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 56 y 57.
[19] Criterio previsto en la **Jurisprudencia 38/2013**, de rubro: ***"SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL".*** Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 75 y 76.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

Bajo esa lógica, la Sala Superior ha considerado que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales, pues la presunción adquiere aun mayor solidez.

La prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada es esencial para preservar la integridad del sistema democrático y asegurar que todas las voces tengan igualdad de oportunidades en la competencia política. Esta disposición busca evitar el abuso de poder y la utilización indebida de los recursos públicos para promover a ciertos actores políticos en detrimento de otros. El artículo 134 establece un marco legal que promueve la igualdad de condiciones en la contienda política, contribuyendo así a un proceso electoral justo y equitativo.

La importancia del artículo 134 radica en su papel crucial para garantizar la democracia y el estado de derecho en una nación. Esta disposición constitucional se rige como un pilar fundamental para la construcción de sociedades democráticas sólidas y transparentes.

Todo lo anterior acorde con la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**[20]

b. Uso indebido de recursos públicos

Por su parte, la *Sala Superior* ha considerado[21] que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución,* es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del proceso electoral.

Con ellos, la *Sala Superior* ha estimado que el artículo 134, de la Constitución Federal, forma parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete; y que con tal reforma se incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: **la imparcialidad** con que deben actuar los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan y **la equidad en los procesos electorales**, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral.

[20] Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.
[21] Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

De ese modo, el **principio de neutralidad en materia electoral** de los poderes públicos regulado en la Constitución Federal, proscribe cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos para incidir en las preferencias electorales, por lo que los servidores públicos deben **abstenerse de utilizar recursos públicos para fines proselitistas**, porque el propósito de la norma en comento se dirige a que los recursos públicos asignados se utilicen para el fin propio del servicio público correspondiente.

En ese sentido, las normas constitucionales invocadas establecen, desde diversos ángulos, prohibiciones concretas para que, en su actuar, las personas no cometan actos de influencia en la preferencia electoral de la ciudadanía, mediante la utilización de recursos públicos.

Por otra parte, la *Sala Superior* ha precisado que el uso indebido de recursos públicos se refiere a la distracción de dinero, bienes materiales o humanos, o el mal uso de programas sociales, planes y función pública.[22]

Además, la máxima autoridad en la materia ha indicado que la esencia de la prohibición constitucional en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de una tercera persona, que pueda afectar la contienda electoral.[23]

Asimismo, ha señalado que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.[24]

De esta manera, se ha considerado que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional establece una norma que prescribe una orientación general para que todas las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

En este contexto, la *Sala Superior* también ha determinado que no implica una prohibición a las personas que tengan, a la vez, la calidad de ciudadanas y de servidoras públicas de ejercer sus derechos constitucionales de participación política, a condición de que siempre y en todo tiempo:

- Apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, y

- No influyan en la equidad de la competencia de los partidos políticos.

Robustece lo anterior, al evidenciar que la promoción personalizada prohibida no se actualiza únicamente cuando una persona servidora pública revele intenciones, apoyo

[22] Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-130/2015.
[23] Conforme a lo resuelto en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-66/2017.
[24] Al resolver el juicio electoral SUP-JE-1328/2023.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

o rechazo electoral, sino que una de las aristas que se protegen con la normativa referida, **es la sobreexposición de la persona servidora pública y evitar que se promocione de forma indebida a una o un funcionario**, para que en el desempeño de sus funciones, no se beneficie de una manera indebida, es decir, una sobre exposición y de esta manera, evitar poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.[25]

3. Caso concreto

Como se ha señalado en párrafos precedentes el objeto del procedimiento de mérito consiste en determinar si derivado de la realización del evento denominado Primer Informe de Labores llevado a cabo en la Expo Santa Fe, la Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, Lía Limón García, en el que presuntamente manifestó su interés en contender en las elecciones de la Ciudad de México, lo cual fue difundido en páginas de internet y redes sociales, por lo que la probable responsable cometió **las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.**

Este Consejo General determina que, en el caso, no se actualizan las infracciones atribuidas a la probable responsable, lo anterior, señalando que de conformidad con el material probatorio que obra en autos, **se tiene por acreditada la realización del evento realizado en la Expo Santa Fe, por la Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, Lía Limón García, en el cual presento su Primer Informe de Labores**.

En ese sentido, para una mayor facilidad en el estudio del presente caso, y en términos de la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, las infracciones se analizarán de manera individual, como se muestra a continuación.

- **Promoción personalizada**

Del escrito de denuncia aportado por el partido promovente, se advierte que señala que Lía Limón García, en su calidad de Alcaldesa de Álvaro Obregón presuntamente realizó promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado de que el pasado cinco de noviembre de dos mil veintidós, durante la presentación de su Primer Informe de Labores llevado a cabo en la Expo Santa Fe, la Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, probable responsable, supuestamente anunció su interés en contender en las elecciones de la Ciudad de México, lo cual fue difundido en páginas de internet y redes sociales, situación que se estima que no se configura en el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo siguiente.

La Sala Superior ha sustentado a través de la jurisprudencia **12/2015** de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**[26], que a fin de determinar si la propaganda

[25] SUP-REP-109/2020 y SUP/REP-110/2020 acumulados; SUP-REP-118/2020 y acumulados y SUP-REP-100/2020.

[26] Jurisprudencia 12/2015: *PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar*

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

bajo análisis es susceptible de vulnerar el mandato constitucional consagrado en el citado artículo 134, párrafo 8, deben colmarse necesariamente tres elementos: el personal, el objetivo y el temporal; por lo tanto, se procederá a su análisis respectivo.

- Elemento personal.

En el caso, se estima que este elemento **sí se colma**, pues se advierte el nombre, cargo e imagen de la probable responsable en el Primer Informe de Labores, en su calidad de Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón.

Mediante acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, el trece de diciembre de dos mil veintidós, se realizó inspección de las ligas proporcionadas por el partido promovente, con la finalidad de corroborar los hechos denunciados**,** de la cual se obtuvo como resultado la existencia de las siguientes publicaciones, como se ejemplifica en las siguientes imágenes.

https://www.infobae.com/america/mexico/2022/11/06/lia-limon-buscara-ser-jefa-de-gobierno-de-la-cdmx-revelo-durante-su-primer-informe/?outputType=amp-type

https://twitter.com/lialimon/status/1559034221096878489?t=zrN-uaDl3kVbd0ljWXdfeg&s=08

con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

https://twitter.com/LauraBruges/status/1159004834719813632?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Eteetembed%7Ctwterm%5E1589004834719813632%7Ctwgr%5E1fb629070289087a0af3cd1630835b4f70b689ab%7Ctwcon%5Es1_&ref_url=https%3A%2F%2Fd-1258715415325636975 2.ampproject.net%2F2211182146000%2Fframe.html

http://www.proceso.com.mx/nacional/cdmx/2022/11/5/alcaldesa-de-Álvaro -obregon-lia-limon-se-destapa-como-aspirante-la-jefatura-de-gobierno-de-cdmx-296475.html

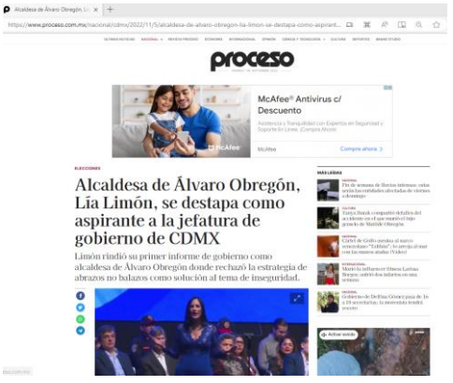

https://twitter.com/Imagen_Mx/status/1590386403812454400?t=2bRzcZZd7YMbzNLZD2ZotQ&S=8

De las imágenes anteriores, podemos observar el nombre e imagen de la probables responsable, vinculado con la realización del evento, motivo de la denuncia. Lo anterior cobra fuerza con lo manifestado con las manifestaciones vertidas mediante oficio AAO/DGAF/0567/2022, de quince de diciembre de dos mil veintidós, signado por la Directora General de Administración y Finanzas, a través del cual confirma la realización del evento el cinco de noviembre de dos mil veintidós y el mismo fue difundido únicamente en medios oficiales de dicha demarcación.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Por lo anterior, es posible concluir que es identificable la probable responsable en las publicaciones denunciadas, y se encuentran directamente relacionadas con su imagen y la presencia en redes sociales.

Como resultado de lo anterior, en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan los aspectos siguientes:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.

- **La propaganda gubernamental debe tener fines informativos**, educativos o de orientación social.

- **La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos,** que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el caso que nos ocupa, se ha demostrado de manera contundente que el material denunciado hace referencia a Lía Limón García, de conformidad con las constancias que integran el presente procedimiento, al relacionar su imagen, nombre y el denominado Primer Informe de Labores, en su calidad de Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón.

Por lo que a la norma constitucional citada se refiere, debe precisarse que la **propaganda personalizada es aquella que contiene el nombre, imagen, voz o cualquier otro medio con que se identifique al servidor público**, cuya difusión, por sí misma implica promover su persona.

- Elemento objetivo.

Este elemento se constriñe al análisis del contenido de las publicaciones denunciadas, para estar en aptitud de determinar si la misma refleja una promoción personalizada que deba ser sancionada, pues acorde con los principios rectores previstos en el artículo 134 párrafo octavo de la *Constitución*, tal infracción se concreta a partir de acciones, actividades, manifestaciones tendentes a impulsar a una persona con el fin de darla a conocer.

Cabe recordar que, sobre el tema en análisis, la *Sala Superior* ha sostenido que la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal.

Estos elementos –señala la máxima autoridad electoral del país— deben destacar los logros particulares obtenidos por la persona ciudadana que ejerce el cargo público; además de que se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a algún proceso electoral,

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

plataforma política o proyecto de gobierno; o bien, se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.[27]

Ahora bien, del contenido de la propaganda denunciada, este *Consejo General* estima que **no se acredita el elemento objetivo** de la promoción personalizada por parte de la *probable responsable*, pues de su análisis integral **no se advierte que de las publicaciones denunciadas o el evento realizado**:

a) No implica posicionamiento particular de su calidad de Alcaldesa de la demarcación Álvaro Obregón, o una exaltación de su persona, **más allá del contexto de la rendición de cuentas en el ejercicio a sus atribuciones.**

En ese sentido, es importante señalar que el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General establece que los informes de labores no serán considerados como propaganda electoral; lo anterior tiene sentido, en la medida en que la propia norma establece como **un principio fundamental del Estado Mexicano la rendición de cuentas por parte de las funciones de los servidores públicos.**

b) No se advierte que haga referencia personal alguna de la probable responsable que refleje su actuar como Alcaldesa de la demarcación Álvaro Obregón o logros realizados en función de su cargo.

c) Promocione explícita o implícitamente a Lía Limón García o que se promuevan sus cualidades, calidades personales, logros, o alguna alusión a algún proceso electoral en curso o próximo a desarrollarse en la Ciudad de México, en el momento de la realización del evento motivo de la denuncia o de las publicaciones difundidas de esta.

d) Promocione programas institucionales, programas sociales, logros o algún mensaje que implique promoción personalizada de la persona servidora pública denunciada.

En ese sentido, de la propaganda denunciada no se advierte ilegalidad alguna, ya que está acreditado en autos si bien fue realizado el evento, el mismo cuenta con el respaldo de la normativa electoral y las publicaciones realizadas fueron difundidas durante el periodo establecido, por lo que no pueden ser objeto de sanción por la vía electoral.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que el partido promovente menciona la publicación en sus redes sociales de la probable responsable, sin embargo, mediante acta circunstanciada de diecisiete de julio, levantada por personal de la Dirección, no fue localizado y aunado a lo anterior, de los vínculos proporcionados ninguno se trata de tweets pagados o publicitados.

En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la **promoción personalizada de un servidor público** constituye todo aquel **elemento gráfico o sonoro** que se presente a la ciudadanía, **en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo**

[27] Criterio sostenido en los precedentes SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015 y SUP-REP-35/2015.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

público; se haga **mención a sus presuntas cualidades**; se **refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado**; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, **se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno**; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

De un análisis de los hechos y la revisión de las pruebas presentadas en el procedimiento, se confirma que la Alcaldesa Lía Limón García efectivamente manifestó su intención de postularse como candidata a Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, incumpliendo con los plazos legales estipulados para tal declaración. Lo anterior, se evidenció mediante diversas publicaciones en medios periodísticos que retomaron dichas manifestaciones, mismas que confirman su intención antes de la fecha establecida por la legislación electoral vigente.

Sin embargo, no pasa desapercibido que, en el momento de los hechos (noviembre de dos mil veintidós) el país y la demarcación territorial Álvaro Obregón no se encontraban en el desarrollo de algún proceso electoral local.

Así, acorde con los razonamientos anteriores, se considera que no se acredita este elemento, toda vez que de la conducta desplegada por la *probable responsable* se encontró dentro de sus funciones como servidora pública y si bien, realizo un pronunciamiento respecto de sus aspiraciones, las mismas se encontraban fuera de un proceso electoral.

Así, conforme a lo señalado por la Sala Superior la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal, sin embargo, en el mismo no es posible advertir dichos elementos, al contrario, fue evidente que la realización del evento denominado Primer Informe de Labores, en su calidad de Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón.

Es criterio de ese órgano jurisdiccional que, ante indicios de la existencia de propaganda gubernamental personalizada, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con el servidor público, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de este tipo de propaganda, con una posible incidencia con algún proceso electoral que se encuentre en desarrollo.

Por lo anterior, y atendiendo el criterio de la Sala Superior en la **jurisprudencia 12/2015** antes citada de rubro: ***"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA",*** es que se estima que, en el caso, no se advierte que la propaganda denunciada tenga como finalidad exaltar **las cualidades o logros que se adjudiquen a la persona servidora pública** con el propósito de posicionarla ante la ciudadanía de manera favorable o ventajosa.

Así, acorde con los razonamientos anteriores, se considera que no se acredita este elemento, toda vez que de la conducta desplegada por la *probable responsable*

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

mediante la propaganda denunciada no se advierte que su finalidad haya sido posicionarlo ante la ciudadanía, con el objetivo de trastocar la equidad y/o imparcialidad de algún proceso electoral.

- Elemento temporal

Para la actualización de este elemento resulta relevante establecer si la conducta denunciada se efectuó iniciado formalmente algún proceso electoral o si se llevó a cabo fuera del mismo.

De esta manera, si la promoción se verificó dentro de algún proceso en curso, se genera la presunción de que el evento denunciado tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campaña.

Sin que dicho período pueda considerarse el factor único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en cuyo caso será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En la especie, se considera que **no se acredita el elemento temporal**, pues durante la investigación del procedimiento sancionador la autoridad sustanciadora constató que el evento denunciado se realizó en el mes de noviembre de dos mil veintidós, es decir, fuera de todo proceso electoral próximo o en curso.

Lo anterior, tomando en consideración que el proceso electoral más cercano a la fecha en que se suscitaron los hechos es el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 (mismo que dio inicio el diez de septiembre). Es decir, de la temporalidad en que se presentó la queja objeto del presente procedimiento, la cual fue el seis de diciembre de dos mil veintidós en relación al evento realizado el cinco de noviembre de la misma anualidad y la posterior inspección de las ligas electrónicas proporcionadas por el partido promovente el trece de diciembre siguiente, plantean la cuestión central de si hubo o no la intención de hacer referencia personal a la probable responsable, de promover explícita o implícitamente sus cualidades personales o logros, o aludir a procesos electorales próximos en la Ciudad de México.

Dada la distancia temporal entre lo anterior y la celebración programada del próximo proceso electoral que inició en septiembre, no puede pasar desapercibido para esta autoridad electoral que, en el momento de los hechos el país y la demarcación territorial Álvaro Obregón no se encontraban en el desarrollo de algún proceso electoral.

Lo anterior, ya que desde que esta autoridad conoció de los hechos materia de la denuncia hasta el inicio del próximo proceso electoral existe una diferencia de nueve meses, por lo que, en este orden de ideas, es que se estima que, en el caso, no se advierte que el evento denunciado tenga como finalidad exaltar las cualidades o logros que se adjudiquen a la persona servidora pública con el propósito de posicionarla ante la ciudadanía de manera favorable ante algún proceso electoral futuro o cercano.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Resulta relevante establecer si el evento denunciado se efectuó iniciado formalmente un proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó fuera del proceso, no se genera la presunción de que el evento tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción.

En tales condiciones, dado que en el caso concreto no se actualizó los elementos objetivo y temporal contenidos en la **Jurisprudencia 12/2015** de la *Sala Superior,* lo procedente es **declarar la inexistencia de la infracción denunciada**, consistente en **promoción personalizada.**

En términos similares se pronunció el *Tribunal Electoral local* al resolver los expedientes **TECDMX-PES-096/2018**, **TECDMX-PES-210/2018** y **TECDMX-PES-014/2021,** respectivamente.

- **Uso indebido de recursos públicos.**

La parte promovente denunció la presunta vulneración al artículo 134 de la Constitución federal, derivado del evento realizado el cinco de noviembre de dos mil veintidós, por parte de la probable responsable en su calidad de Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, para presentar su Informe de Labores en el recinto Expo Santa Fe.

En ese sentido, resulta pertinente señalar que, el párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *“Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”*

En ese sentido, de la simple lectura al precepto constitucional antes citado, se advierte que la prohibición se encuentra en la utilización o erogación de recursos públicos que las personas que ostenten un cargo público destinen, no sean utilizados con la finalidad de beneficiar o perjudica a fuerza política alguna en el marco de una contienda electoral.

Derivado de lo anterior, es que, en el presente caso, se estima que no se actualiza la infracción que se pretende imputar a Lía Limón García, Alcaldesa de Álvaro Obregón como se expresa a continuación.

En un primer término, es pertinente manifestar que obra en autos que la Alcaldía celebró un contrato con número CAPS/22-11/001, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, con la persona moral Creatividad y Espectáculos, S.A. de C.V.

Ahora bien, mediante oficio AAO/DGJ/CCJ/104/2023, de veinticinco de enero, el representante jurídico de la Alcaldesa, dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, en el tenor de especificar la existencia de la partida presupuestal, denominada “3822 Gastos de Orden Social”, la cual fue autorizada a favor de la demarcación Álvaro Obregón, es decir, concedida a su titular

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

por el total de $1,852,520.00 M.N (Un millón Ochocientos Cincuenta y Dos mil Quinientos Veinte pesos 00/100 Moneda Nacional).

En ese sentido y, derivado de la presentación de la partida presupuestal mencionada, así como del desglose de gastos de ésta, se advierte que en el presupuesto de la Alcaldía Álvaro Obregón se tiene un monto asignado específico para la rendición del Informe de Labores de su titular.

Ahora bien, de los montos presentado por el Apoderado General de Expo México, S.A. de C.V., se desprende lo siguiente:

Factura	Monto	IVA	Total
19758	$ 500,000.00	$ 80,000.00	$ 580,000.00
19816	$ 70,600.00	$ 11,296.00	$ 81,896.00

De lo anterior, es posible advertir que dichas facturas fueron realizadas entre las personas morales **Expo México, S.A. de C.V**. y **Creatividad y Espectáculos S.A. de C.V.,** lo cierto es, que la Alcaldía Álvaro Obregón, realizó en contrato únicamente con la persona moral **Creatividad y Espectáculos S.A. de C.V.,** siendo esta ultima la responsable de la organización en su totalidad de dicho evento, con un monto reflejado $1,852,520.00 M.N (Un millón Ochocientos Cincuenta y Dos mil Quinientos Veinte pesos 00/100 Moneda Nacional), estando dentro de lo parámetros establecidos por su partida presupuestal.

Esta autoridad acreditó que la persona moral Creatividad y Espectáculos S.A. de C.V. optó por subcontratar o alquilar parte de los servicios para llevar a cabo el evento a Expo México, S.A. de C.V., lo que constituye una operación legal y autónoma, sin que la entidad gubernamental tenga participación o implicación directa en esta transacción comercial.

De tal manera que, al tenerse acreditado que los recursos públicos fueron destinados para la realización del evento denunciado, el cual se encontraba dentro del presupuesto de la Alcaldía Álvaro Obregón, **no puede establecerse una vulneración al uso indebido de recursos públicos** con la finalidad de favorecer a Lía Limón García, en su calidad de Titular de la mencionada Alcaldía.

V. Conclusión

En las relatadas consideraciones, y toda vez que no fueron acreditadas las infracciones analizadas lo procedente es declarar que *Lía Limón García* **no es administrativamente responsable** en su calidad de Alcaldesa de la demarcación Álvaro Obregón y, por ende, **son INEXISTENTES** las conductas denunciadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Son **INEXISTENTES** las infracciones denunciadas en el procedimiento administrativo sancionador en el que se actúa y, por ende, se determina que *Lía Limón García,* en su calidad de Alcaldesa de Álvaro Obregón, **NO ES**

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, respecto de la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente determinación **por correo electrónico** a las partes, acompañado copia autorizada de las mismas.

TERCERO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales, por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES,** contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación, y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; y 10, párrafo primero del Reglamento.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Décima Segunda Sesión Ordinaria celebrada el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán Consejera Presidenta	Mtro. Bernardo Núñez Yedra Secretario del Consejo General

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Bernardo Núñez Yedra
Certificado: 38000002B2DD9189BD374055E40000000002B2
Sello Digital: Uft4PE+Iwg5QydJ/VPaKLKfjMFx7ahkYnG5th1ovY5g=
Fecha de Firma: 20/12/2023 07:22:33 p. m.

Documento firmado por: CN= Patricia Avendaño Durán
Certificado: 38000002FCEC747BED816BAE700000000002FC
Sello Digital: Bj18Mwi0VOjB6gRe+45Y2oKGRB+ySUaT6h4GWzZDXLk=
Fecha de Firma: 20/12/2023 08:37:11 p. m.